



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------|-------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520210104300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alvaro Enrique Leal Parada | Jhonny Elver Cañas Martínez | 16/02/2022 | Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan En Terminó |
| 08001418901520220002600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Gnb Sudameris | Martiza Hernandez De Caro | 16/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida |
| 08001418901520220002600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Gnb Sudameris | Martiza Hernandez De Caro | 16/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo De Pago |
| 08001418901520220004800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coasmedas | Dora Enith Valverde Arguelles | 16/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520220004800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coasmedas | Dora Enith Valverde Arguelles | 16/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago |

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f0a52525-45b7-4f15-96be-62c7ea8b3c41



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|---|
| 08001418901520220000600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Rosa Maria Yepes Bermejo | 16/02/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Deniega Mandamiento De Pago |
| 08001418901520220003800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa De Los Servidores De La Fiscalía General De La Nacion - Coopfiscalia | Isaac Javier Carrillo Perez | 16/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001418901520210102900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Sin Otro Demandado., Maria Angelica Bermudez Daza | 16/02/2022 | Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan En El Termino |
| 08001418901520200049100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion | Otros Demandados, Delio Jose Salas Valle | 16/02/2022 | Auto Decide - Terminacion Por Transaccion |
| 08001418901520220002900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Julio David Teheran Campo, Yilibeth Isabel Carcamo Medina | 16/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago |

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f0a52525-45b7-4f15-96be-62c7ea8b3c41



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------|---|------------|---|
| 08001418901520220002900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Creditulos S.A. Credi As | Julio David Teheran Campo, Yilibeth Isabel Carcamo Medina | 16/02/2022 | Auto Niega - Deniega Medida Cautelar |
| 08001418901520210002200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Deily Julieth Manco Ospino | Maria Del Carmen Hernandez Hernandez, Sandy Patricia Duran Marquez, Maria Isabel Blanco Mercado | 16/02/2022 | Auto Decide - Terminacion Por Transaccion |
| 08001418901520210034800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Skyros 79 | Yaneth Zulith Julio Bayona | 16/02/2022 | Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De 17 De Junio De 2021 |
| 08001418901520210034800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Skyros 79 | Yaneth Zulith Julio Bayona | 16/02/2022 | Auto Requiere - Requerir A La Demandante |
| 08001418901520220004400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Kredit Plus Sas | Carlos Arturo Ayala | 16/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001418901520220001600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Melquis Antonio Montesino Jimenez | Carmen Elvira Castilla Osorio | 16/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f0a52525-45b7-4f15-96be-62c7ea8b3c41



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--|------------|---|
| 08001418901520220002300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Pedro Enrique Miranda Borelly | 16/02/2022 | Auto Decreta - Decreta Medida De Embargo |
| 08001418901520220002300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Pedro Enrique Miranda Borelly | 16/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago |
| 08001400302420180084800 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Cocomior | Miryam Ortiz De Martinez, Miryam Martinez Santiago | 16/02/2022 | Auto Requiere - Auto Requiere Pagador Fopep Y Fiduprevisora |
| 08001418901520220003300 | Verbales De Minima Cuantia | Grupo Arenas | Ledis Beatriz Carrillo Asis | 16/02/2022 | Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda De Restitucion |
| 08001418901520210099900 | Verbales De Minima Cuantia | Inmuebles Moj Sas | Himera Vergara De Hernandez | 16/02/2022 | Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan En El Termino |
| 08001418901520220001100 | Verbales De Minima Cuantia | Reimy Alexandra Char Barrios | Sales Inmobiliaria S.A. | 16/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f0a52525-45b7-4f15-96be-62c7ea8b3c41



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00848-00.

DEMANDANTE: COOCAMIOR

DEMANDADO: MIRIAM MARTÍNEZ SANTIAGO y MIRIAM ORTÍZ DE MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020 se aceptó la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de los demandados, y todavía el pagador sigue realizando descuentos a las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 se aceptó la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de los demandados, decisión comunicada a pagador **FOPEP** mediante Oficio No.299/20 de fecha 10 de febrero de 2020 Y **FIDUPREVISORA** mediante oficio 300/20 de la misma fecha.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir a los pagadores **FOPEP y FIDUPREVISORA** a fin de que hagan efectiva la orden de desembargo decretada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficios oficio No.299/20 y oficio No.300/20 de la misma fecha.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, y demás que consagre la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **FOPEP y FIDUPREVISORA** para que de una buena vez y en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a **LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO**, decretada mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficios oficio No.299/20 y oficio No.300/20 de la misma fecha.

SEGUNDO: PREVENIR y ADVERTIR al pagador **FOPEP y FIDUPREVISORA**, que si no cumplen con lo ordenado, se dará aplicación inmediata a lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, imponiéndose la sanción correspondiente, y las demás que consagre la ley.

E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-00848

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado N° 021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR S
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d648d52847e2cc259d40da723d7e4306fef1b1bc9622ce55a2294df1c72e8f19**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2020-00491-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES COOUNIÓN.

DEMANDADO (S): DELIO JOSÉ SALAS VALLE Y ETELVINA VALLE MENDINUETA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación de transacción allegada mediante memorial electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, en el que la parte demandante manifiesta desistir de las pretensiones de uno de ellos demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2022.-

1. Vista la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva en favor del demandado DELIO JOSÉ SALAS VALLE si accederá el despacho a tal pedimento, por cuanto el mismo se ajusta a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. encontrándose el togado investido de la facultad para desistir.

2. En cuanto a la solicitud de transacción allegada al plenario, dígase en primera instancia que, la misma cumple con los presupuestos consagrados en el art. 301 del C.G.P. razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada ETELVINA VALLE MENDINUETA respecto del auto calendarado 7 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra.

2.1 De otra parte, siguiendo con el estudio del memorial de terminación aludido líneas arriba, se evidencia que en tal misiva los extremos procesales refieren haber transado la obligación en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 296.195)** que serán cancelados a la demandante con los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada **ETELVINA VALLE MENDINUETA.**

2.2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 296.195)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por estar conforme a lo consignado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **ETELVINA VALLE MENDINUETA** del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.-



SEGUNDO: ACCEDER al desistimiento de la acción en favor del señor **DELIO JOSÉ SALAS VALLE**, Identificado con la **CC 1.121.327.300**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia,

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor **DELIO JOSÉ SALAS VALLE**, Identificado con la **CC 1.121.327.300** y devolver en su favor los títulos judiciales que se hubieren descontado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y/o disponibles.-

CUARTO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual el demandado **ETELVINA VALLE MENDINUETA**, cancela al demandante la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 296.195.00)**, con los títulos de depósito judicial que le fueron descontados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en su contra.

QUINTO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES COOUNIÓN, NIT 900.364.951-6**, de los títulos de depósito judicial descontados a **ETELVINA VALLE MENDINUETA**, , identificada con la **C.C. 40.799.973**, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 296.195.00)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

SEXTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada, **ETELVINA VALLE MENDINUETA**, identificada con la **C.C. 40.799.973** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando **NO** se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

SEPTIMO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

OCTAVO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2022.-**,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d830b3ff92e43d7fc62aa3bb47cfce9d8700cf47a7ff17c6b46d766b8d2753d3**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00022-00

DTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

DDO(S): SANDY PATRICIA DURÁN MÁRQUEZ, MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y MARÍA ISABEL BLANCO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021, contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2022.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 19 de noviembre de 2021, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.714.514) M/L** canceladas al demandante de la siguiente manera: **(i)** la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 4.184.998) con el producto de los títulos judiciales descontados a la demandada MARÍA ISABEL BLANCO MERCADO y **(ii)** la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$ 1.529.516) con el producto de los títulos judiciales descontados a la demandada MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.714.514) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales, a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 5.714.514,00)**, canceladas al demandante de la siguiente manera: **(i)** la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 4.184.998,00), con el producto de los títulos judiciales descontados a la demandada MARÍA ISABEL BLANCO MERCADO y **(ii)** la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$ 1.529.516,00), con el producto de los títulos judiciales descontados a la



demandada MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**, identificado con la **CC 1.140.866.262**, de los títulos de depósitos judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$5.714.514)**, en la proporción descrita en el numeral anterior, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada, señoras **SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ**, identificado con C.C.57.299.968, **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANEZ**, identificado con C.C. 22.688.953Y **MARIA ISABEL BLANCO MERCADO**, identificado con C.C.57.401.938, cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO** por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4261ef9eb9aa8f74410cade2eb08e6d6a53360bb77a378e28fceb3fccfbc7de**
Documento generado en 16/02/2022 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00348

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00348-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SKYROS 79.
DEMANDADO: YANETH ZULITH JULIO BAYONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia informándole que el apoderado judicial demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Sea lo primero advertir que la solicitud de medidas a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá despacharse de forma negativa, ello por cuanto en el presente asunto, ya se proveyó auto de fecha 17 de junio de 2021, en el que se denegó la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada YANETH ZULITH JULIO BAYONA, identificada con la C.C. No. 37.334.297, en virtud a que considera el Despacho que con la medida cautelar embargo de las sumas de dinero decretada en auto de 17 de junio de 2021, se puede satisfacer el monto del crédito perseguido.

En consecuencia, el despacho se atiene a lo resuelto en dicha providencia antecesora. Debiendo el demandante, abonar al plenario luego, la insuficiencia material del resultado de la cautela dictada, ello para no atentar contra los principios de razonabilidad que gobierna la institución cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE A LO RESUELTO en el auto de fecha 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ed55e358e3119bf405ddb142ab7e0ec5873a68c3e40dd2cade3f32a4bffc77**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00348-00

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00348-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SKYROS 79.
DEMANDADO: YANETH ZULITH JULIO BAYONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla por completar la carga de notificación de la demandada **YANETH ZULITH JULIO BAYONA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación faltante (arts. 291 y 292 CGP). Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de la demandada **YANETH ZULITH JULIO BAYONA**, en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59f0cb0d7e1fad69e6317db9f7f3b8ae1c94efe32b0ec20e2be28a3c60fb48**
Documento generado en 16/02/2022 04:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

RAD: 08001-4189-015-2021-00999-00

DTE: SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INMUEBLES MOJ S.A.S.

DDO: HIMERA VERGARA DE HERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **02 de febrero de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **02 de febrero de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1085edbb1675402bf65d55a9eae537e25e674890973c19de388b63c8a9f132c**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-01029.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01029-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): MARIA ANGELICA BERMUDEZ DAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **25 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **25 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.021 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bddaa5e1091055459932e8e4202f80c09362e864203c071a7ec311d148b87**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-01043.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-01043-00

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE LEAL PARADA.

DEMANDADO: JHONNY ELVER CAÑAS MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **2 de febrero de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **2 de febrero de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923e89d3c6768ab6bf04dde991d07825b21e567cd00c166adc1da37267fbf822**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00026-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARITZA CECILIA HERNÁNDEZ CANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. febrero 16 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado(a) con el NIT. **860.050.750-1** y en contra de la señora **MARITZA CECILIA HERNÁNDEZ CANO**, identificada con la C.C. N° **32.634.306**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 106614673:**

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$35.566.546)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 10 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00026

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 17 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eca23b39d5d8019d620492d3bd11e94fcffb7de81f9b6672450dda4a3859b2**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00006-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC

DDO: ROSA MARIA YEPES BERMEJO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 16 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2022.-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ROSA MARIA YEPES BERMEJO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: *"...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías..."*. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, ***"Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad"***.

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que CREDIPROGRESO, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., y posteriormente dicha firma endosa en propiedad a BTG PACTUAL FONDO CREDIVALORES, y luego se culmina la cadena de endosos hacia la empresa COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, sin abonarse en toda su extensión, el aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien(es) obra(n) signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-0006.

se torna obscuro, pues siendo dicha regla sustancial imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actúo(aron) rubricando dicho(s) endoso(s).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 17 DE 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500a615accf7aaadc802c113763a54b73ca9caa1fc77917baf3c53fd476b8941**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RAD. 08001-41-89-015-2022-00011-00

DEMANDANTE: REIMY ALEXANDRA CHAR BARRIOS.

DEMANDADO: SALES INMOBILIARIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 16 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2022.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **REIMY ALEXANDRA CHAR BARRIOS**, en contra de **SALES INMOBILIARIA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de aportación de los anexos indicados en la demanda (art. 84.3, C.G.P.).
- No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos (art. 6º, Dcto. 806 de 2020). Ni se señala de conformidad con el art. 212 del C.G.P., el domicilio, residencia o lugar de citación física de los testigos, ni se enuncian los hechos objeto de cada declaración.
- Falta presentar la información de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias que así lo demuestren (inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).
- No se presenta la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada (art. 84.2, C.G.P.)
- Pretensiones no claras. Precisar fundamentos de derecho de la acción que se ejercita (art. 82.4 y 82.8, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar, se observa que los **documentos** indicados en el acápite de pruebas documentales anexas, no fueron adosados al plenario, siendo que a voces del art. 84.3 del CGP, es imperioso aportarlas.

2. En cuanto a la **prueba testimonial**, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba de testigos, especificándose sobre qué versará cada una, amén del domicilio, residencia o lugar de citación física de los testigos, asimismo, conforme al art. 6º del Decreto 806 de 2020, es necesario que se informase al plenario el «canal digital» donde deben ser citados o notificados los testigos.



3. Es del caso precisar que, no se indicó las **direcciones electrónicas** de la parte demandada. para efectos de notificaciones, el cual es requisito un requisito de la demanda contemplado en el numeral 10 del artículo 82¹ del código general del proceso, por lo cual deberá la activa subsanar tal falencia, indicando la información requerida, que a términos del numeral 2 del art. 384 ejusdem, deberá completarse en la demanda.

4. No se evidencia constancia del **envió de la demanda y sus anexos** por medio electrónico a la parte demandada, o a la física cuando se desconozca aquella, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4º. art. 6º, del Decreto 806/20.

5. Es de resaltar que de conformidad con la normatividad vigente, es necesario que se aporte el **certificado de existencia y representación** de la empresa a la que se está demandando (art. 84.2, C.G.P.).

6. Finalmente, **las pretensiones expuestas en el libelo no resultan claras**, ni los **fundamentos de derecho** utilizados para soportar el sustrato fáctico expuesto en los hechos. Esto en tanto, mientras todo el tiempo se anuncia la celebración de un contrato bilateral de arrendamiento, donde en el dicho de la demandante, existió un presunto incumplimiento del arrendador en cuanto a las condiciones inhabitables del inmueble alquilado, y por ende, se solicita la terminación del vínculo negocial, de forma contradictoria a lo anterior se viene a ejercitar para ese fin, la "acción restitutoria de la tenencia", consagrada en el art. 384 y s.s. del C.G.P., siendo que este otro tipo de proceso, tiene es por objeto que el arrendador demandante reclame la restitución del predio a quien lo tenga alquilado, no que lo haga el arrendatario *motu proprio*.

Cuestión aparte será, que al estar envuelta la condición resolutoria en los contratos bilaterales, y en la hipótesis que alguno incumpla, el otro contratante pueda exigir judicialmente lo que por ley le es viable (arts. 1546 y 1930 C. Civil, art. 870 C. Co.), según mantenga o no interés en la ejecución del contrato o en que se dé la resolución del negocio. En este caso, se deberán clarificar las pretensiones conforme al objeto perseguido con la demanda, en específico, conforme a la causa o fundamento fáctico de la pretensión, y a consecuencia de lo mismo, constreñir los fundamentos de derecho a la acción que se ejercita.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
EC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00011

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 17 de 2022.-*


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa0080b2c4ef530fb6d6bc1e1f647de2911aeecbd5182d8ddb031306e23594b**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00016-00

DEMANDANTE(S): MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ.

DEMANDADO(S): CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2022

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2022.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicaron las direcciones físicas y electrónicas del demandante (art. 82.10, C.G.P.).
- El título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, es ilegible y no permite su lectura por ambas caras, es decir, anverso y reverso (art. 84.3, C.G.P.)
- Aclarar lo atinente a la calidad en la cual actúa el profesional del derecho, Dr. Luis Eduardo Cepeda Egea.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar, se observa que no se dio cumplimiento a lo reglado en el 82.10 C.G.P., en tanto, en la demanda no indica el lugar en donde corresponderán hacerse las direcciones físicas y electrónicas a la parte demandante, por tal motivo deberán subsanarse las falencias advertidas.
2. Así mismo, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de aportación completa de los documentos que el demandante tenga en su poder. Así las cosas, se observa que el mencionado título valor (Pagaré) y carta de instrucciones, no se encuentran debidamente escaneados, situación que imposibilita el estudio de la acción cambiaria ejercitada con el mencionado título valor (art. 84.3, C.G.P.).
3. Finalmente, al observar el cuerpo de la demanda se observa que el profesional del derecho Dr. LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA, por un lado indica que, actúa en calidad de endosatario en procuración del demandante y por otro lado, aporta al plenario un poder conferido presuntamente digital por el demandante MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ, por lo que deberá aclarar la calidad en la cual actúa dentro del presente proceso ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00016.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 21 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 17 DE 2022


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05767cba37c901a4260b4f44ef579010e2c41d238d47a33010e3a6a7e3772d6e**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00023-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: PEDRO ENRIQUE MIRANDA BORELLY Y DAVID ENRIQUE MIRANDA BOLÍVAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2022.-**

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **PEDRO ENRIQUE MIRANDA BORELLY Y DAVID ENRIQUE MIRANDA BOLÍVAR**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito con **ARENAS S.A.** Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde enero de 2020 hasta septiembre de 2020, así que ascienden a la suma total de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$26.149.775).**

También se deprecia en el libelo, el cobro de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$ 9.480.021)** por concepto de clausula penal pactada en el contrato.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (subrayado fuera de texto)

1.2 En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 del Dto. 806/2020, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de recaudo de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2022-00023

los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones claramente expuestas en el escrito rector.

1.2.1. En segundo lugar, refiérase que en torno al pedimento de la cláusula pena, a su vez se denegará la orden de apremio por tales rubros, con fundamento en la circunstancia de que está ausente la acreditación en el pago de dichos importes a la empresa de arriendos subrogada, que acreditase dársele eventual subrogación respecto de lo mismo a la empresa aseguradora actora, pues de lo contrario sería como, devolverle al ejecutante una suma respecto de la que no demuestra tener aún derecho consolidado, en virtud de la subrogación legal que refiere así lo habilita.

Mírese que el certificado de deuda, no hace referencia expresa y diáfana a la solución o pago de cláusula penal ninguna, amén que, en últimas, lo pedido en la demanda, se limita al recaudo de nueve (9) de los catorce (14) meses que sí obran inscritos en dicha certificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de los señores **PEDRO ENRIQUE MIRANDA BORELLY** identificado(a) con la C.C. No. **8.694.235 Y DAVID ENRIQUE MIRANDA BOLIVAR**, identificado(a) con la C.C. No. **72.287.928**, por las siguientes sumas subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento, así:

- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 1.151.760)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.877.966)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.160.007)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.160.007)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.160.007)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.160.007)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.160.007)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.160.007)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.160.007)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

Lo anterior más los intereses moratorios respecto de cada una de las sumas descritas, liquidadas desde la fecha de presentación de la demanda conforme viene



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2022-00023

expresamente solicitado en el libelo. Se concede un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, en relación con la cláusula penal, conforme a lo explicado en la motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada en la forma electrónica establecida en el art. 8 del Dicto. 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo eventualmente pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr.(a). **JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO**, identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 17 DE 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93392e3817dbf05078e2f3d53f1eb3da998fc137c64206044a1e5e29414e39dd**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00029-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.-

DEMANDADO: YILIBETH ISABEL CARCAMO MEDINA Y JULIO DAVID TEHERAN CAMPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2022.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **CREDITITULOS S.A.S.-** a través de apoderado judicial, en contra de **YILIBETH ISABEL CARCAMO MEDINA Y JULIO DAVID TEHERAN CAMPO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **CREDITITULOS S.A.S.**, Identificado(a) con NIT. **890.116.937-4**, y en contra de los señores, **YILIBETH ISABEL CARCAMO MEDINA**, identificada con la C.C. No. **1.140.848.528**, y, **JULIO DAVID TEHERAN CAMPO**, identificado con la C.C. No. **72.020.557**, por la suma contenida en el título valor materia de recaudo (*pagaré No. 120708*), por importe de capital equivalente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.433.286,00)**, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **ANDREA VANESSA GUZMÁN BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.861.182 y T.P. No. 282.974 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00029

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4865d9770ae4c7667fbe2360b96174b6fc8dd01900d80d645191025385007da**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00029-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: YILIBETH ISABEL CARCAMO MEDINA Y JULIO DAVID TEHERAN CAMPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 16 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de ANGIE CECILIA DÍAS ORELLANA, MIRTHA ISABEL CONSUEGRA ROMERO a lo que no accederá el juzgado, por no ser las citadas señoras parte alguna en el presente juicio compulsivo.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.021 en la secretaría del
Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2022-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad96a8e2edd28835e0544759eba507526006bfcd8a1c239f625a38ce4256e2b7**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00033-00

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.

DEMANDADO: LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS.-

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda de Restitución de Bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que fue remitida por oficina judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2022.-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el **GRUPO ARENAS S.A.**, identificado con NIT. **900.919.490-6**, en contra de la señora **LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS**, identificada con la C.C. No. **26.983.575**

SEGUNDO: IMPÁRTASELE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones contenidas en los arts. 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a la forma electrónica estipulada en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo regentado en los art. 291 y s.s. del CGP, en lo que venga a ser eventualmente pertinente.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado(a) con la C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder por activa, en favor de la togada, Dra. **DARLY MOSCOTE GUTIÉRREZ**, identificada con la C.C. No. 1.050.962.294 y T.P. No. 298.904 del C. Sup. de la Jud.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2674674817d92aef968a5cc0b159aa157dc6279d97a7874e28800214dec90d**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00038-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA- COOPFISCALÍA-

DEMANDADO: ISAAC JAVIER CARRILLO PÉREZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 16 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2022.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA- COOPFISCALÍA-**, en contra de **ISAAC JAVIER CARRILLO PÉREZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo, razón por la cual deberá allegarse (digitalmente) tal documental de manera íntegra (art. 84.3, C.G.P.).
- En la demanda no se relacionó el nombre e identificación del representante legal de la parte demandante (art. 82.2 C.G.P.)
- Lugar y dirección física de la apoderada demandante (art. 82.10 C.G.P.)
- Se omitió en el libelo informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias que así lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10º C.G.P.).
- Poder para actuar (84.1 C.G.P.). No se allegó al plenario el mandato que faculta a la togada para actuar, como tampoco evidencia de haber sido otorgado conforme los lineamientos del art. 5 del decreto 806 de 2020 o en ausencia de ello, conforme lo regenta el art. 74 del C.G.P.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00038

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **PAGARÉ** adosado con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópicos sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00038

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **19 de enero de 2022**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla FEBRERO 17 DE 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4dfc941f8eaa9f382694fd52a9eae4e0881d8ddde8bbd786bbd2be9de7657b**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00044-00
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO AYALA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 16 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2022.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **KREDIT PLUS S.A.S.**, en contra de **CARLOS ARTURO AYALA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- En la demanda no se relacionó el nombre e identificación del representante legal de la parte demandante (art. 82.2 C.G.P.)
- Lugar y dirección física donde el demandado reciba notificaciones (art. 82.10 C.G.P.)
- Se omitió en el libelo allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección de notificaciones del demandado (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00044

proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **PAGARÉ** adosado con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como que de estarse en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00044

el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **20 de enero de 2022**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla FEBRERO 17 DE 2022*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afeaa8c94583640887d7c86e917b6eb146cacc89198a4331743d535151dca1b**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00048

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00048-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS

DEMANDADO: DORA ENITH VALVERDE ARGUELLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 16 DE 2022.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** identificado(a) con NIT **860.014.040-6** a través de apoderado judicial, en contra de **DORA ENITH VALVERDE ARGUELLES**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, Identificado(a) con NIT. **860.014.040-6**, y en contra de la señora **DORA ENITH VALVERDE ARGUELLES**, identificada con la C.C. No. **1.129.508.805**, por la suma contenida en el título valor materia de recaudo (pagaré No. 352354), por importe de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$21.662.859,00)**, que de manera global corresponden a: **(i) \$17.341.326,00**, por concepto de capital, **(ii) \$4.321.533,00**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 1 de enero de 2021 hasta 18 enero 2022.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la misma. Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo consagrado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **MYRENA ARISMENDY DAZA**, identificado(a) con la C.C. No. 32.774.169 y T.P. No. 100.632 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00048

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del
Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 17 DE 2022.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c1e00eb5b793cb38add9dbb1fe73f38f7032b9dd46b65e5e18615680eb08d2**

Documento generado en 16/02/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>